

2. a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionadas con la Organización.

3. En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente anexo los Miembros tendrán en cuenta en la medida de lo posible las cláusulas tipo del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

El Convenio que antecede, de conformidad con lo estipulado en su artículo 60, entró en vigor el 17 de marzo de 1958, fecha del depósito del veintidós instrumento de aceptación.

El instrumento de aceptación de España al presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 23 de enero de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han aceptado dicho Convenio:

República Federal de Alemania, 7 enero 1959; Argentina, 18 junio 1953; Australia, 13 febrero 1952; Bélgica, 9 agosto 1951; Birmania, 6 julio 1951; Bulgaria, 5 abril 1960; Camboya, 3 enero 1961; Camerún, 1 mayo 1961; Canadá, 15 octubre 1948; Costa de Marfil 4 noviembre 1960; China, 1 julio 1958; Dinamarca, 3 junio 1959; República Dominicana, 25 agosto 1953; Ecuador, 12 julio 1956; Egipto, 5 abril 1954; Estados Unidos de América, 17 agosto 1950; Finlandia, 21 abril 1959; Francia, 9 abril 1952; Ghana, 6 julio 1959; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (extensivo a los territorios de Sarawak y Norte Borneo), 14 febrero 1949; Grecia, 31 diciembre 1958; Haití, 23 junio 1953; Honduras, 23 agosto 1954; India, enero 1959; Irán, 2 enero 1958; Irlanda, 26 febrero 1951; Islandia, 8 noviembre 1960; Israel, 24 abril 1952; Italia, 28 enero 1957; Japón, 17 marzo 1958; Kuwait, 5 julio 1960; Liberia, 6 enero 1959; Madagascar, 8 marzo 1961; Mauritania, 8 mayo 1961; Méjico, 21 septiembre 1954; Noruega, 29 diciembre 1958; Nueva Zelanda, 9 noviembre 1960; Países Bajos, 31 marzo 1949; Pakistán, 21 noviembre 1958; Panamá, 31 diciembre 1958; Polonia, 16 marzo 1960; Senegal, 7 noviembre 1960; Suecia, 27 abril 1959; Suiza, 20 julio 1955; Turquía, 13 enero 1958; U. R. S. S., 24 diciembre 1958, y Yugoslavia, 12 febrero 1960.

Madrid, 2 de marzo de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se reglamenta la concesión de la tarjeta de identidad cultural del Consejo de Europa.

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Europa, ha sido establecida una tarjeta de identidad cultural en favor de los nacionales de los países miembros del mencionado Consejo y países adheridos a la Convención Cultural aneja al mismo. Dicha tarjeta confiere ventajas, variables de un país a otro, para la entrada en bibliotecas, museos, archivos, monumentos históricos o artísticos, etcétera, acceso a residencias o comedores universitarios y otras semejantes. El Estado español se encuentra entre los adheridos a la indicada Convención y, con objeto de dar efectividad al disfrute por los españoles de los beneficios que otorga la mencionada tarjeta,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Podrán solicitar la concesión de la tarjeta de identidad cultural las personas que, teniendo que viajar por el extranjero (países comprendidos en el marco cultural del Consejo de Europa), reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Personal docente, en sus distintos grados, de establecimientos de enseñanza superior, secundaria y técnica y de escuelas normales; Bibliotecarios, Arquitectos, personal superior

de museos, investigadores cualificados, Archiveros, Pintores, Músicos y otros artistas profesionalmente reconocidos como tales, especialistas de educación de adultos, funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y funcionarios de Servicios administrativos y de Organismos encargados de relaciones culturales.

b) Estudiantes que han aprobado por lo menos dos años en una Universidad o en otro establecimiento de enseñanza superior, que se propongan seguir cursos en el extranjero, de carácter universitario o equivalente, o efectuar un trabajo de investigación.

c) Autores recomendados por una Asociación profesional reconocida, o que gocen, por sus obras, de notoriedad pública.

d) Personas que, en virtud de intercambios internacionales, realicen periodos de estudios o de prácticas, de carácter técnico o comercial

e) Monitores de Organizaciones de juventud y miembros de sus Comités, que viajen a título de tales.

f) Personas que, a juicio de este Ministerio, se encuentren en situación análoga a las indicadas en el apartado anterior.

Segundo. Los interesados podrán recoger en la Secretaría General Técnica de este Departamento los impresos oficiales de solicitud que, una vez cumplimentados con los diferentes datos que, según la fórmula acordada por el Consejo de Europa deben figurar en las instancias, serán elevados a este Ministerio.

Tercero. Las tarjetas no podrán ser concedidas más que a título rigurosamente individual, y sus beneficios sólo alcanzarán a su titular, no pudiendo ser otorgadas más que para viajes que tengan una estricta finalidad cultural o docente, con exclusión de toda actividad comercial. La naturaleza e interés cultural del viaje será apreciada, en cada caso, por el Organismo encargado de la expedición de las tarjetas.

Cuarto. La Secretaria General Técnica de este Ministerio será el Organismo competente para expedir a los súbditos españoles que viajen por el extranjero, las tarjetas de identidad cultural, y esta expedición tendrá carácter gratuito. Los Servicios administrativos de dicha Secretaria llevarán un registro en que constará: número de las tarjetas expedidas y nombre, dirección y profesión de los titulares de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de mayo de 1962 por la que se complementa el plan de instalaciones vigentes del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 13 de junio de 1961, que desarrolla el plan de construcción de las instituciones sanitarias que la seguridad social necesita para prestar la debida asistencia a sus asegurados y que en esencia significa una continuidad de la Orden de este Departamento de fecha 14 de noviembre de 1958, sobre normas para la construcción de las mencionadas instalaciones sanitarias, necesita ir desarrollándose y completándose, conjugando las necesidades asistenciales con tales posibilidades económicas y llegando así paulatinamente a resolver todos los problemas que en orden a la necesidad de Centros asistenciales tiene planteados la seguridad social española.

Se trata con ello de dotar con residencias sanitarias para hospitalización de los asegurados a aquellas provincias que todavía carecen de ella, y de ir completando la red de ambulatorios, tan convenientes para acercar la asistencia a los asegurados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran incluidas en el plan trienal de instituciones sanitarias para el período de 1961-63, propuesto por el Instituto Nacional de Previsión, las instituciones siguientes: